



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 011 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 955-2014
CUT N° : 82558-2014
IMPUGNANTE : Froylán Plácido Cori Torres
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Calana
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Froylán Plácido Cori Torres contra la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O, al haberse acreditado la infracción de sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Froylán Plácido Cori Torres contra la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que le impuso la multa de 2.1 UIT por sustraer a través de un canal que nace en el Lateral N° 20-Rejilla "A", el agua que ha sido otorgada a los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENCIÓN IMPUGNATORIA

El señor Froylán Plácido Cori Torres solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No ha efectuado el traslado del recurso hídrico del predio con UC 0519 hacia el predio denominado "San Luis" (Sub Lote A-5), como han expresado los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña, pues por más de 26 años posee de manera pública, continua, pacífica y directa el predio denominado "San Luis" en una extensión de 3.6248 ha y en razón de lo cual ha interpuesto una demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra los referidos señores, ante el 2° Juzgado Civil de Tacna bajo el expediente N° 558-2012-0-2301-JR-CI-02.
3.2. La Resolución Administrativa N° 016-2002-DRA.T/ATDR.T de fecha 18.01.2002, autorizó la reapertura de la toma de captación ubicada en el Lateral N° 20 - Rejilla "A" para las épocas de avenidas, en consecuencia posee autorización para utilizar dichas aguas.
3.3. Al haber puesto en conocimiento de la sede administrativa la existencia de una demanda judicial, corresponde declarar la suspensión e inhibición del procedimiento administrativo.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. A través del escrito ingresado en fecha 10.01.2011, los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña, copropietarios del fundo "San Luis" ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, pusieron en conocimiento de la Administración Local de Agua Tacna que el señor Froylán Plácido Cori Torres viene sustrayendo el agua que les corresponde desviándola a zonas no autorizadas.

Los denunciantes adjuntaron como medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 26.07.2010, realizada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna en la que se acordó que se suspendan los actos de trasladar el recurso hídrico a propiedades no autorizadas.
 - b) El Informe N° 0143-2010-AT-ACRSSRBCT de fecha 27.12.2010 elaborado por la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego Bajo Caplina-Tacna, que concluye que el señor Froylán Plácido Cori Torres debe abstenerse de desviar las aguas hacia terrenos no autorizados.
- 4.2. Por medio del Informe N° 028-2011-ANA/ALA-TACNA/CWOC de fecha 14.01.2011, el encargado del RADA de la Administración Local de Agua Tacna, señaló que los usuarios Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña son beneficiarios de la licencia otorgada mediante Resolución Administrativa N° 006-005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 18.01.2005 en el Bloque de Riego Grupo II de la Comisión de Regantes Bajo Caplina, con un volumen asignado de 23998 m³ para una superficie bajo riego de 2.7500 ha para el predio con UC 0519.
- 4.3. Con el Informe Técnico N° 024-2011-ANA-ALA-TACNA-CCC de fecha 01.02.2011, la Administración Local de Agua Tacna señaló que el señor Froylán Plácido Cori Torres resulta ser el presunto autor de la infracción referida a desviar y usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso, conforme se ha verificado en el acta de inspección ocular de fecha 26.07.2010 realizada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, así como en el Informe N° 0143-2010-AT-ACRSSRBCT de fecha 27.12.2010 elaborado por la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego Bajo Caplina-Tacna, correspondiendo iniciar el procedimiento sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 017-2011-ANA-ALA.TACNA de fecha 09.03.2011, la Administración Local de Agua Tacna inició un procedimiento administrativo sancionador al señor Froylán Plácido Cori Torres por la presunta infracción de sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña, conforme al literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para ejercer su derecho de defensa.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 25.03.2011, el señor Aldo Armando Fuster Ocaña solicitó continuar con el trámite del procedimiento al advertirse que el señor Froylán Plácido Cori Torres no ejerció su derecho de defensa en el plazo otorgado mediante la Notificación N° 017-2011-ANA-ALA.TACNA.
- 4.6. A través del Informe N° 042-2011-ANA-ALA.T/JCTV de fecha 18.04.2011, la Administración Local de Agua Tacna recomendó elevar el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para que proceda a imponer la sanción respectiva al señor Froylán Plácido Cori Torres al encontrarse acreditada la infracción referida a sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 29.04.2011, los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña solicitaron a la autoridad no dejarse sorprender por el proceder del señor Froylán Plácido Cori Torres, quien realizó pagos por concepto de agua a nombre de los propietarios sin que



se le haya autorizado para ello.

4.8. Por medio del Informe N° 122-2011-ANA/ALA-TACNA/CWOC de fecha 06.05.2011, el encargado del RADA de la Administración Local de Agua Tacna, señaló que los usuarios Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña son beneficiarios de la licencia otorgada mediante Resolución Administrativa N° 006-005-GRT/DRAT/ATDRT, y que el señor Froylán Plácido Cori Torres no cuenta con derecho de uso de agua superficial con fines agrarios en el ámbito de la Comisión de Regantes Bajo Caplina.

4.9. Mediante la Citación N° 134-2011-ANA-ALA.TACNA de fecha 13.07.2011, la Administración Local de Agua Tacna comunicó al Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, al Presidente de la Comisión de Regantes Bajo Caplina, al Delegado del Lateral N° 20 - Rejilla "A", a los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña y al presunto infractor señor Froylán Plácido Cori Torres, la reprogramación de la diligencia de inspección ocular a realizarse el día 22.07.2011 a horas 10:00 a.m. en el predio "San Luis".

4.10. En el acta de inspección ocular de fecha 22.07.2011 se estableció lo siguiente:

- i) Se constató la existencia de un canal (acequia) que sirve para el uso de aguas temporales.
- ii) Se constató que en el predio del señor Froylán Plácido Cori Torres existen cultivos de habas y alfalfa.
- iii) Los usuarios Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña se reafirmaron en que no se derive el agua de su dotación de riego.
- iv) El señor Froylán Plácido Cori Torres manifestó que viene haciendo uso de dicho canal en mérito de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 016-2002-DRA.T/ATDR.T.

4.11. A través del Informe Técnico N° 128-2011-ANA-ALA-TACNA-CCC de fecha 22.08.2011, la Administración Local de Agua Tacna señaló que conforme a la información contenida en el Informe N° 028-2011-ANA/ALA-TACNA/CWOC de fecha 14.01.2011 y la Resolución Administrativa N° 016-2002-DRA.T/ATDR.T de fecha 18.01.2002, el señor Froylán Plácido Cori Torres no cuenta con derecho de uso de agua superficial con fines agrarios en el ámbito de la Comisión de Regantes Bajo Caplina.

4.12. Con el Informe N° 175-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 20.07.2012, la Administración Local de Agua Tacna señaló que en mérito al acta de inspección ocular de fecha 22.07.2011, se verificó que el señor Froylán Plácido Cori Torres viene utilizando el agua asignada a los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña conduciéndola a su predio a través de un canal que nace en el Lateral N° 20-Rejilla "A", para utilizar el recurso hídrico en el cultivo de habas y alfalfa; con lo cual se comprueba que existen elementos necesarios para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña imponga la sanción respectiva.

4.13. A través de la Resolución Directoral N° 560-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 29.08.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña impuso la multa de 2.1 UIT al señor Froylán Plácido Cori Torres por haber incurrido en infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a usar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, disponiendo como medida complementaria que proceda a clausurar la toma de agua bajo apercibimiento de ejecutarse coactivamente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Mediante el escrito ingresado en fecha 17.10.2012, el señor Froylán Plácido Cori Torres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 560-2012-ANA/AAA I C-O, manifestando que no ha efectuado el traslado del recurso hídrico como han expresado los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña, pues viene poseyendo el predio "San Luis" por más de 26 años de manera pública, continua, pacífica y directa, razón por la cual ha interpuesto una demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante el 2° Juzgado Civil de Tacna contra los referidos señores.



4.15. Por medio del Informe Técnico N° 001-2013-ANA-DARH-DUMA/CDM de fecha 15.01.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, señaló lo siguiente:

- i) De la revisión del expediente se concluye que el señor Froylán Plácido Cori Torres traslada el recurso hídrico otorgado a terceros sin ser usuario, pues no cuenta con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- ii) Las inspecciones realizadas han dado muestra que el señor Froylán Plácido Cori Torres ha utilizado el agua del Lateral N° 20 – Rejilla “A” amparándose en la Resolución Administrativa N° 016-2002-DRA.T/ATDR.T, la cual autoriza únicamente a usuarios con derecho otorgado y al no ser el caso del referido administrado, no está comprendido dentro de sus alcances.

4.16. A través de la Resolución Jefatural N° 078-2013-ANA de fecha 07.03.2013, la Autoridad Nacional del Agua declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Froylán Plácido Cori Torres contra la Resolución Directoral N° 560-2012-ANA/AAA I C-O, por haberle sancionado bajo los alcances del literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos cuando existe normatividad específica para la infracción referida a sustraer el recurso hídrico que ha sido otorgado a terceros; disponiendo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento.

4.17. Mediante la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 10.06.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña impuso una multa de 2.1 UIT al señor Froylán Plácido Cori Torres por destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.18. Por medio del escrito ingresado en fecha 14.07.2014, el señor Froylán Plácido Cori Torres interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos que han sido recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción referida a sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros

6.1. Para desarrollar el concepto referido a sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, este Tribunal se remite al fundamento 6.3 expuesto en la Resolución N° 079-2014-ANA/TNRCH, de fecha 27.06.2014, recaída en el expediente N° 100-2014¹ en el cual señaló: *“Para que esta infracción se configure, se requiere que el infractor carente de derecho de uso de agua afecte el derecho de uso de agua o la servidumbre, otorgada a un tercero.”*

¹ Véase la Resolución N° 079-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 100-2014, Publicada el 27.06.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/922268/79%20cu%2055961-12%20exp.%20100%20ala%20chancay%20hualar%20comunidad%20campesina%20%C3%B1aupay.pdf>



Respecto a la inhibición

- 6.2. Para desarrollar el concepto de inhibición, este Tribunal se remite a los fundamentos 4.4 y 4.5 expuestos en la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH, de fecha 26.09.2014, recaída en el expediente N° 1116-2014² en los cuales señaló: "(...) se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)."

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Froylán Plácido Cori Torres

- 6.3. En relación con el argumento por el cual el apelante manifiesta que no ha efectuado el traslado del recurso hídrico otorgado a los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El Informe N° 0143-2010-AT-ACRSSRBCT de fecha 27.12.2010, emitido por el área técnica de la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego Bajo Caplina-Tacna, originado en el acta de inspección de fecha 26.06.2010, corroboró que el señor Froylán Plácido Cori Torres viene desviando las aguas otorgadas a favor de los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña a través de un canal que nace en el Lateral N° 20-Rejilla "A", para derivarlas a un predio no autorizado, dejando expresa constancia que: "el señor Froylán Plácido Cori Torres (antiguo trabajador de los recurrentes) debe abstenerse de derivar o desviar las aguas hacia el terreno no autorizado."

6.3.2. Asimismo, en el acta de inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua Tacna en fecha 22.07.2011, el señor Froylán Plácido Cori Torres reconoció que viene haciendo uso de un canal para desviar las aguas sobre las cuales existe un derecho otorgado a favor de los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña, amparando su accionar en lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 016-2002-DRA.T/ATDR.T de fecha 18.01.2002.

6.3.3. En consecuencia, ha quedado probado que el recurrente viene realizando el traslado ilegal del recurso hídrico otorgado a favor de los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña para el predio con UC 0519, valiéndose de un canal que nace en el Lateral N° 20-Rejilla "A" para derivar las aguas a un predio no autorizado, conforme ha sido probado en los documentos citados precedentemente, acreditándose la responsabilidad del señor Froylán Plácido Cori Torres en los hechos materia del procedimiento administrativo y con lo cual se desvirtúa el argumento expuesto en su recurso de apelación.

- 6.4. En relación con el argumento por el cual el apelante manifiesta que posee una autorización de la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Administrativa N° 016-2002-DRA.T/ATDR.T de fecha 18.01.2002, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Los Informes N° 028-2011-ANA/ALA-TACNA/CWOC y N° 122-2011-ANA/ALA-TACNA/CWOC emitidos por el encargado del RADA de la Administración Local de Agua Tacna, así como el Informe Técnico N° 001-2013-ANA-DARH-DUMA/CDM emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, han coincidido en establecer que el señor Froylán Plácido Cori Torres no cuenta con derecho de uso de agua superficial con fines agrarios en el ámbito de la Comisión de Regantes Bajo Caplina.

6.4.2. Si bien la Resolución Administrativa N° 016-2002-DRA.T/ATDR.T de fecha 18.01.2002, autorizó la reapertura de la toma de captación de la Rejilla "A", dicha autorización alcanzaba únicamente a los usuarios del Lateral N° 20-Rejilla "A", del cual el señor Froylán Plácido Cori Torres no es usuario y en tal sentido la Resolución Administrativa N° 016-2002-

² Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1116-2014, Publicada el 26.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974727/216%20cut%2037671-2012%20exp.%201116-2014.pdf>



DRA.T/ATDR.T no le resulta aplicable como erróneamente ha argumentado, en consecuencia se desvirtúa el argumento expuesto en su recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento por el cual el apelante manifiesta que al haber puesto en conocimiento de la sede administrativa la existencia de una demanda judicial, se debe declarar la suspensión e inhibición del presente procedimiento, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. El proceso judicial que se tramita ante el 2° Juzgado Civil de Tacna, bajo el expediente N° 558-2012-0-2301-JR-CI-02 seguido por el señor Froylán Plácido Cori Torres contra los señores Aldo Armando Fuster Ocaña, Francisco Javier Fuster Ocaña y Yolanda Teresa Molina Tamayo, versa sobre prescripción adquisitiva de dominio, mientras que el procedimiento administrativo sancionador que se ha seguido contra el apelante se encuentra referido a la infracción cometida contra la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.2. De lo anterior se establece que la materia discutida en el proceso judicial tiene como objeto establecer la titularidad sobre el predio denominado "San Luis" ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna; mientras que el presente procedimiento se circunscribe a la responsabilidad administrativa del recurrente por sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Francisco Javier Fuster Ocaña para el riego del predio con UC 0519; en consecuencia no existe una relación de interdependencia entre el litigio judicial y el procedimiento administrativo sancionador, pues aun cuando lo resuelto en sede judicial le sea favorable al apelante, subsistirá la infracción incurrida en materia de aguas.

6.5.3. En consecuencia, no procede al pedido del señor Froylán Plácido Cori Torres de declarar la inhibición de la autoridad en el presente procedimiento, por lo cual no resulta amparable el argumento expuesto en su recurso de apelación.

Respecto a la rectificación de oficio de errores materiales

6.6. El numeral 1) artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales o aritméticos de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

6.7. La Resolución Jefatural N° 078-2013-ANA de fecha 07.03.2013 que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Froylán Plácido Cori Torres contra la Resolución Directoral N° 560-2012-ANA/AAA I C-O, dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita nuevo pronunciamiento por haber impuesto una sanción bajo los alcances del literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando la norma contempla de manera específica la infracción de sustraer el recurso hídrico que ha sido otorgado a terceros en el literal n) del referido artículo.

6.8. En cumplimiento de lo ordenado, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña renovó el acto motivando su decisión bajo los alcances del literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo de manera errónea consignó en su parte resolutive el tenor que corresponde al literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.9. En consecuencia, se advierte en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O un error de redacción que implica una simple y evidente equivocación que de ninguna manera compromete el sentido o contenido del acto, tal como lo exige el numeral 1) artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General para proceder a la respectiva rectificación del error cometido.

6.10. Siendo ello así, corresponde a esta instancia administrativa rectificar de oficio el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O, debiendo decir:



"ARTÍCULO 1°.- Imponer sanción a don Froylán Plácido Cori Torres con una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de cancelación, por sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tacna, dentro del tercer día de efectuado el mismo."

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 435-2014-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

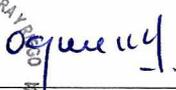
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Froylán Plácido Cori Torres contra la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O.

2°.- Rectificar de oficio el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 615-2014-ANA/AAA I C-O, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

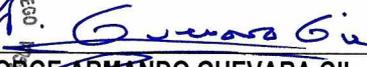
"ARTÍCULO 1°.- Imponer sanción a don Froylán Plácido Cori Torres con una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de cancelación, por sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tacna, dentro del tercer día de efectuado el mismo."

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

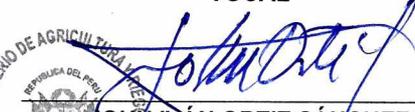
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL




LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
PRESIDENTA